

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990,

Vengo en indultar a Abdeslam Liezidi del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena y a que abandone el territorio nacional una vez sea excarcelado.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**3415** REAL DECRETO 166/1990, de 2 de febrero, por el que se indulta a Daniel Galán González.

Visto el expediente de indulto de Daniel Galán González, condenado por el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero (Asturias), en sentencia de 18 de septiembre de 1982, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de 30.000 pesetas con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago y privación del permiso de conducir por un año, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990,

Vengo en indultar a Daniel Galán González del total de la pena de privación del permiso de conducir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**3416** REAL DECRETO 167/1990, de 2 de febrero, por el que se indulta a Javier Osma Gracia.

Visto el expediente de indulto de Javier Osma Gracia, condenado por el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid, en sentencia de 15 de mayo de 1988, como autor de un delito de robo con violencia a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990,

Vengo en indultar a Javier Osma Gracia del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**3417** REAL DECRETO 168/1990, de 2 de febrero, por el que se indulta a Baldomero García Alperi.

Visto el expediente de indulto de Baldomero García Alperi, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección Segunda), en sentencia de 4 de julio de 1989, como autor de un delito de homicidio frustrado a la pena de dos años de prisión menor con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos,

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990,

Vengo en conmutar a Baldomero García Alperi del resto de la pena privativa de libertad impuesta por la de multa de 200.000 pesetas, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**3418** REAL DECRETO 169/1990, de 2 de febrero, por el que se indulta a Jesús Barragán Monge.

Visto el expediente de indulto de Jesús Barragán Monge, condenado por la Sección Tercera, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en sentencia de 22 de octubre de 1987, como autor de un delito de robo y otro de sustitución de placas de matrícula legítima de vehículo de motor por otra inauténtica a las penas de seis años y un día de prisión mayor por el primer delito y seis meses y un día de prisión menor y 30.000 pesetas de multa por el segundo delito, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990,

Vengo en indultar a Jesús Barragán Monge del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3419** ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 24 de enero de 1989 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.517, interpuesto por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de enero de 1989 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el

reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 358.500 pesetas; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**3420** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de abril de 1988, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.946, interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 16 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de abril de 1988, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada en 16 de mayo de 1986 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.946, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 24.946, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**3421** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 20 de abril de 1989, por el Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 24.937, interpuesto por la Administración del Estado, contra la sentencia dictada en 13 de diciembre de 1985 por la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 20 de abril de 1989 por la Sala Tercera, Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración, representada y defendida por su Letrado, siendo parte apelada el «Banco de Jerez, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 13 de diciembre de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso número 24.937, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada en 13 de diciembre de 1985 por la Sala de este orden jurisdiccional, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 24.937, sentencia que debe ser revocada, y, en su lugar, declaramos que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Banco de Jerez, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de marzo de 1984, dictada en recurso de alzada formulado contra resolución del Tribunal Provincial de Cádiz de 22 de abril de 1982, expediente 41/81 bis, dada la conformidad jurídica de la mencionada resolución impugnada. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**3422** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de noviembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.634, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 26 de febrero de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de noviembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 25.634, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 26 de febrero de 1985, sobre devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 26 de febrero de 1985, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 1.040.931 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**3423** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 2 de enero de 1989, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.752, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 15 de enero y 26 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 2 de enero de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.752, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 15 de enero y 26 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 15 de enero y 26 de febrero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 539.108 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.